

ciente, la fecha prevista para la recepción de las mismas, al efecto de que pueda ser visitada la zona por técnicos de ambos Servicios con representantes de la empresa adjudicataria, la Dirección de Obra y la Consejería de Agricultura y Ganadería.

13.- *Seguimiento y vigilancia.* El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta Declaración de Impacto Ambiental corresponde a los órganos competentes por razón de la materia, Consejería de Agricultura y Ganadería, facultados para el otorgamiento de la autorización del proyecto, sin perjuicio de la alta inspección que se atribuye a la Consejería de Medio Ambiente como órgano ambiental, que podrá recabar información de aquellos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.

Valladolid, 15 de febrero de 2005.

El Consejero,
Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

RESOLUCIÓN de 15 de julio de 2005, de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el estudio técnico previo de concentración parcelaria de la zona de Ahigal de los Aceiteros, Salamanca, promovido por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y en el artículo 31 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto 209/1995, de 5 de octubre, de Castilla y León, se hace pública, para general conocimiento, la Declaración de Impacto Ambiental, sobre el estudio técnico previo de concentración parcelaria de la zona de Ahigal de los Aceiteros, Salamanca, promovido por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, que figura como Anexo a esta Resolución.

Valladolid, 15 de julio de 2005.

El Secretario General,
Fdo.: JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ BLÁZQUEZ

ANEXO:

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL ESTUDIO TÉCNICO PREVIO DE CONCENTRACIÓN PARCELARIA DE LA ZONA DE AHIGAL DE LOS ACEITEROS, SALAMANCA, PROMOVIDO POR LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

ANTECEDENTES:

La Consejería de Medio Ambiente, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas para dicho órgano por el artículo 5.º del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por Ley 6/2001, de 8 de mayo.

La normativa sobre Evaluación de Impacto Ambiental vigente a lo largo de los diferentes momentos del proceso de Concentración Parcelaria de la zona de Ahigal de Los Aceiteros, Salamanca, solicitada por los propietarios en octubre de 1.998 e instada por el Ayuntamiento en marzo de 2004, se refiere a tales proyectos en los términos que a continuación se especifican.

En cuanto a legislación básica, el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental modificado por Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, dispuso en su artículo 1.1 el sometimiento a evaluación de impacto ambiental de los proyectos comprendidos en su anexo I, figurando en su apartado G.1.e) las concentraciones parcelarias de más de 300 hectáreas y en el G.10.b).5 las concentraciones que, no alcanzando el umbral anterior, se desarrollasen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del convenio de Ramsar.

La modificación de dicho Real Decreto por Ley 6/2001, de 8 de mayo, somete a Evaluación de Impacto Ambiental por su anexo I, apartados G.9.b).5.º y G.9.c).9.º, las concentraciones parcelarias cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE o de la Directiva 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar, e incluye en su Anexo II, apartado G.1.a) los proyectos de concentración parcelaria no incluidos en el Anexo I, previa decisión, caso por caso, del órgano ambiental sobre su sometimiento o no a Evaluación de Impacto Ambiental.

En cuanto a normativa autonómica, la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, establece en su artículo 19 que la norma por la que se acuerde la concentración parcelaria contendrá, entre otros, el pronunciamiento sobre la aplicación del procedimiento de evaluación del impacto ambiental al que se refiere el Real Decreto Legislativo 1302/1986, al proyecto de concentración parcelaria y al de las obras inherentes a la misma, en los casos en que, por existir riesgos grave de transformación ecológica negativa, se considere necesaria.

La Ley 5/1998, de 9 de julio, por la que se modifica la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, aprobó una nueva redacción del punto 6 del Anexo I, relación de obras, instalaciones o actividades sometidas al procedimiento de Evaluación Ordinaria de Impacto Ambiental, incluyendo en el procedimiento citado las concentraciones parcelarias cuando entrañen riesgos de grave transformación ecológica negativa, forma en que aparece en el texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2000.

Así mismo, la vigente Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León en sus artículos 45.1 y 46.1 mantiene la obligación de someter a Evaluación de Impacto Ambiental, siendo competente para dictar la Declaración de Impacto Ambiental el titular de la Consejería de Medio Ambiente, los proyectos comprendidos en su Anexo III, que incluye en su apartado e) las concentraciones parcelarias cuando entrañen riesgos de grave transformación ecológica negativa.

La Orden de 1 de septiembre de 1992, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se establecen normas reguladoras para la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental al proceso de concentración parcelaria, establece en su artículo 2º que se entenderá la existencia de graves riesgos de transformación ecológica negativa cuando puedan producirse determinadas afecciones negativas sobre hábitats esenciales de especies en peligro de extinción, valores singulares botánicos, faunísticos, edáficos, históricos, geológicos, literarios, arqueológicos o paisajísticos, paisajes singulares, conservación de suelos, o cuando la concentración parcelaria se realice en espacios naturales declarados protegidos, entre otras circunstancias.

Por otra parte, la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de espacios naturales de Castilla y León, en su artículo 36 considera, entre otros usos o actividades autorizables, pero que requerirán someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, las concentraciones parcelarias.

En el mismo sentido, el Decreto 164/2001, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, PORN, del Espacio Natural Arribes del Duero (Salamanca-Zamora), en su artículo 39.2 incluye entre otras actividades autorizables, pero sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, las concentraciones parcelarias.

La Ley 5/2002, de 11 de abril, de Declaración de Parque Natural de Arribes del Duero (Salamanca-Zamora), define y delimita el ámbito territorial del Parque, quedando incluida en el mismo la mayor parte del término municipal de Ahigal de los Aceiteros, en concreto la zona situada al oeste de la carretera de La Redonda a Ahigal de los Aceiteros y su prolongación por el camino a San Felices de los Gallegos.